

RESOLUCION N° 355 /

SANTIAGO, nueve de Abril de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por Resolución N° 342, de 27 de Marzo de 1990, esta Comisión declaró que las concesiones que la autoridad podía otorgar a Chilectra Metropolitana S.A., en adelante CHILECTRA, en la zona de Colina, superpuestas a las de SINEL S.A. en dicha zona, debían serlo con el mismo tipo de tarifas que correspondía a esa área geográfica.

SEGUNDO: Que SINEL S.A. ha ocurrido ante esta Comisión manifestando que no obstante lo resuelto en el fallo antes mencionado y habiendo obtenido CHILECTRA concesión en la zona de Colina, según decreto de Economía N° 243, de 23 de Julio de 1990, está cobrando tarifas del tipo Area 1, en una zona geográfica a la cual corresponde tarifas del tipo Area 2, dejando a la ocurrente fuera de toda posibilidad de competir en el mercado.

TERCERO: Que solicitado informe a CHILECTRA, por intermedio de la Fiscalía Nacional Económica, aquélla ha manifestado que habiendo sido clasificada como empresa del área 1, según el decreto de Economía N° 446, publicado en el Diario Oficial de 31 de Octubre de 1988, ella debe cobrar las tarifas correspondientes a dicha clasificación, cualquiera que sea el lugar en que preste servicios, situación que no fue alterada por el decreto N° 243, antes mencionado, el que nada dijo en relación con el tipo de tarifas que debía cobrar en la zona superpuesta de Colina.

CUARTO: Que el Fiscal Nacional Económico en su oicio N° 169, de 19 de Marzo de 1991, luego de haber solicitado informes tanto de CHILECTRA como de la Superintendencia de Servicio Eléctricos y Combustibles y de la Comisión Nacional de Energía y de haber pedido informe técnico a la Unidad de Ingeniería Económica de la misma Fiscalía, concluye que no es atendible la excusa de CHILECTRA para no cumplir un fallo que se encuentra ejecutoriado, ya que la Resolución N° 342, se 27 de Marzo de 1990, le fue notificada el 4 de Abril de ese mismo año, sin que en contra de ella se haya interpuesto ningún recurso, siendo, ineludible su acata-miento.

QUINTO: Que estando acreditado el incumplimiento denunciado resulta extemporáneo replantear el problema de si lo que determina el tipo de tarifas que ha de aplicarse es la densidad de población del área geográfica de que se trate o la clasificación que la empresa que se superpone pueda tener en un área con distinta densidad de población, asunto que ya fue zanjado en la Resolución N° 342, de 1990, al aceptarse el primero de dichos criterios.

SEXTO: Que la alegación de CHILECTRA para justificar su conducta, esto es, para cobrar tarifas del área 1 en lugar de las del área 2 en su zona de concesión de Colina -en el sentido de que el decreto de concesión nada dijo sobre el tema de las tarifas que debía cobrar- no es aceptable, sobre la base de tener presente que en el caso de superposición de concesiones en una misma zona geográfica se debe respetar la norma del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería, según la cual el nuevo concesionario tendrá las mismas obligaciones y derechos que el primero en el territorio compartido, de manera que era

innecesario que el decreto estableciera expresamente el tipo de tarifas que podía cobrar CHILECTRA en la zona de Colina, tal como lo expresa el Fiscal en su informe.

Y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

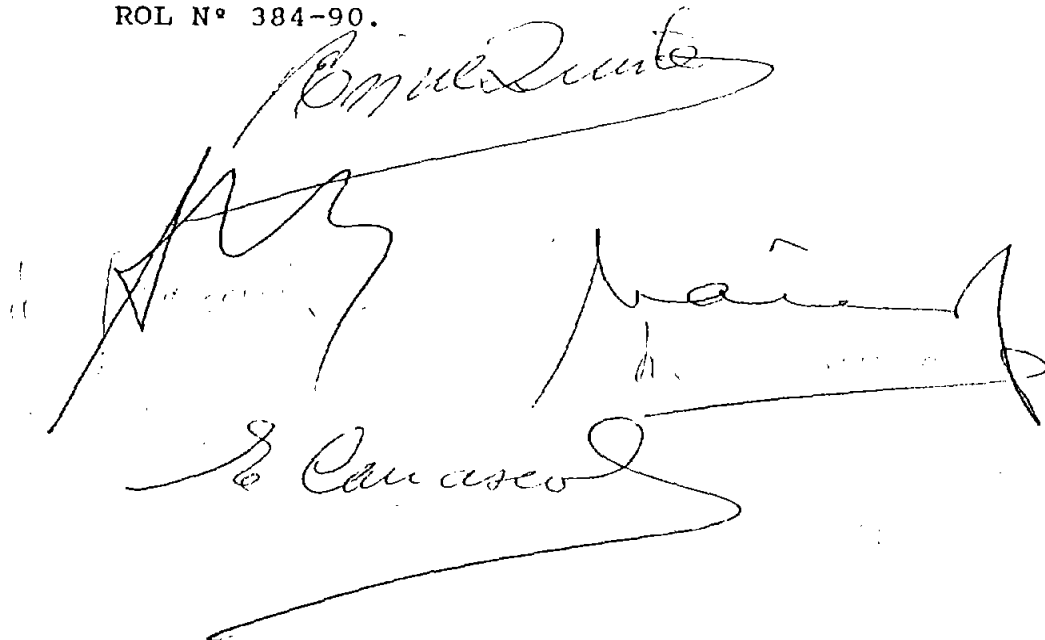
SE DECLARA:

Que Chilectra Metropolitana S.A. debe dar inmediato cumplimiento a lo fallado en la Resolución N° 342, de 27 de Marzo de 1990, esto es, debe cobrar el mismo tipo de tarifas que cobra SINEL S.A. en la zona de Colina, en que su concesión para prestar servicios eléctricos se superpone a la de esta última empresa, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se hará acreedora a las sanciones previstas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a los apoderados de la denunciante y de la denunciada.

Transcribese a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles.

ROL N° 384-90.



Handwritten signatures and stamps. The top signature is 'Romero Quinto'. Below it is a large, stylized signature that appears to be 'A. B.'. To the right of this is another signature 'Pain'. At the bottom is a signature 'C. Canasco'. There are also some faint, illegible stamps or markings.

nunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la
Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Alexis Guar
día Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas y
río Mosquera Ruiz, Decano de la Facultad de Derecho de la Uni
sidad de Chile.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la II.
Comisión Resolutiva